

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 066

AUTOS dictados el día 21/05/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2020-00060-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ Y OTRO	1
2020-00073-00	EJECUTIVO	HAROLD MAURICIO TORRES CORREA	MAYELINE CASTIBLANCO LÓPEZ Y OTRA	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: lunes 24 de mayo de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2020-00060-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ Y OTRO	21/05/2021	ORDENASE correr traslado a la parte demandante en este asunto por el término de diez (10) días, sobre la mesa de la secretaria del juzgado, respecto del escrito de excepciones de mérito, presentado por la parte demandada - JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR-, a través de su apoderada judicial, con el fin de que dicha parte los conozca, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el art. 443 del C. G. del P.
2020-00073-00	EJECUTIVO	HAROLD MAURICIO TORRES CORREA	MAYELINE CASTIBLANCO LÓPEZ Y OTRA	21/05/2021	NO REPONER el auto de fecha 10 de mayo de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo No. 5235631030022020-00060-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ
JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR

Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021, este juzgado resolvió:

“1.- ORDENASE correr traslado a la parte demandante en este asunto por el término de diez (10) días, sobre la mesa de la secretaría del juzgado, respecto de los escritos de excepciones de mérito, presentados por la parte demandada – EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ y JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, a través de su apoderada judicial, con el fin de que dicha parte los conozca, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el art. 443 del C. G. del P.”

El apoderado judicial de la parte demandante, el día 03 de mayo de 2021, solicitó al juzgado se remita copia de las excepciones planteadas por la parte demandada, frente a lo cual, en la misma fecha se remitieron las excepciones presentadas por la parte demandada dentro del asunto de referencia, no obstante, -según manifiesta Secretaría de este Despacho-, por un error involuntario se remitió únicamente el escrito de excepciones formuladas por la demandada EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ, y no las formuladas por el demandado JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, razón por la cual, la parte demandante se refirió a las excepciones formuladas por la señora EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ.

En virtud de lo anterior, y para evitar vulnerar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de las partes intervinientes, corresponde al Despacho siguiendo lineamientos de los artículos 443 del C. G. del P. C. correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones formuladas por el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:



ORDENASE correr traslado a la parte demandante en este asunto por el término de diez (10) días, sobre la mesa de la secretaría del juzgado, respecto del escrito de excepciones de mérito, presentado por la parte demandada -JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR-, a través de su apoderada judicial, con el fin de que dicha parte los conozca, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el art. 443 del C. G. del P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81f0abc4655e42bcb8e731afeac76ee8866ef64c9f34d248fd24365491ff64d

Documento generado en 21/05/2021 09:49:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo singular No. 523563103002 2020-00073-00

Demandante: Harold Mauricio Torres Correa

Demandados: Mayeline Castiblanco López
María Julia López Nárvaez

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante, señor HAROLD MAURICIO TORRES CORREA, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Dan cuenta los autos, que la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicitó:

El embargo y previo su registro el secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada **MAYELINE CASTIBLANCO LOPEZ**, respecto del bien inmueble, consistente en un apartamento, que se encuentra ubicado en la carrera 33 Bis No. 1 A-10 apto 533 Bloque D2 del Complejo Multifamiliar Villa Vergel P.H. de la ciudad de Pasto, inscrito al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-120073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto- Nariño, para lo cual allega copia digitalizada del Certificado de Tradición y Libertad.

Con fecha 10 de mayo del presente año, este juzgado resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto el actor omitió cumplir con los presupuestos de que trata el artículo 83 del C.G.P., al no indicar los linderos que permitan la plena identificación del bien inmueble al momento de practicar el secuestro.

Mediante escrito presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, la parte demandante, interpone recurso de reposición.

RECURSO IMPETRADO:



Como argumentos del recurso impetrado, el recurrente manifiesta que el artículo 83 del C.G.P., trata de los requisitos adicionales que debe contener una demanda que verse sobre bienes inmuebles, más no de la medida cautelar de embargo de inmuebles y por ello aporta el Certificado de Tradición que sirve de respaldo para su decreto.

Sostiene que el libro 4° del C.G.P., que trata de las medidas cautelares, indica la forma en que se deben efectuar los embargos, y en dicho articulado no se menciona la obligación de determinar específicamente los requisitos señalados en el auto recurrido, simplemente se deberá especificar cuál es el bien a embargar y corresponde al funcionario de registro determinar si realiza la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.

Aduce que en la anotación 11 del respectivo certificado, se registra un embargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso 2020-00226, solicitando por ello el embargo del remanente, sin que fuera posible realizar dicha anotación, por cuanto la señora MAYELINE CASTIBLENCO LOPES, no es demandada es ese asunto. Y que en vista de lo anterior es procedente oficiar a la Oficina de Registro para que se materialice la medida cautelar de embargo.

Manifiesta además que el objeto del recurso es que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se decrete el embargo de la cuota parte propiedad de la demandada MAYELINE CASTIBLANCO LOPEZ, respecto del inmueble inscrito a Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-120073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto- Nariño.

TRAMITE IMPARTIDO AL RECURSO

Del escrito contentivo del recurso en mención, no se dio traslado a la parte ejecutada en los términos del artículo 319 del C. G del P., por cuanto aún no se encuentra conformada la Litis por pasiva, por lo tanto se resuelve de plano.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como se dijo en la providencia recurrida, el art. 83 del C. G. P., señala que *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”*, resulta evidente que el inmueble objeto de la medida cautelar solicitada, igualmente deba identificarse



por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

El artículo obliga a identificar los bienes con precisión, siempre que algo de lo pedido en la demanda se refiera a ellos, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la solicitud de medida cautelar de embargo de un bien inmueble, que es claro que para el efecto debe aplicarse tal disposición, teniendo en cuenta que debe existir plena identificación del bien inmueble objeto de la medida cautelar, desde el decreto inicial del embargo y posterior secuestro, que es en la respectiva diligencia en la cual deberá determinarse de manera exacta el bien inmueble y no se confunda con otros ya sí evitar futuros inconvenientes.

Es más el artículo citado, en su numeral 5°, de refiere exactamente a la solicitud de medidas cautelares:

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se **determinarán** las personas o los **bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentran.”* (Subrayado por el juzgado.)

Al respecto, el Tratadista AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Procesos Ejecutivos, Tomo IV, página 109, determina los requisitos para que procedan las medidas cautelares:

“Los requisitos para proponer medidas cautelares son los siguientes.

- A) A instancia del ejecutante. Cualquiera sea la oportunidad para solicitarlas es preciso cumplir unas formalidades para que el juez pueda despacharlas favorablemente, a saber:*
 - a) Que la solicitud se formule por escrito separado y se individualicen los bienes objeto de ellas, excepto en el caso del secuestro en el que es suficiente indicar el lugar donde aquellos se encuentran.*

En consecuencia, si se trata de inmuebles, es necesario indicar el nombre o dirección, según sean rurales o urbanos, , respectivamente, su ubicación, linderos, y el número de la matrícula inmobiliaria , para que el registrador pueda efectuar la inscripción en el respectivo folio. (...).

Lo indicado es relacionar los bienes en la forma en que hemos expuesto, pues aun cuando la reforma eximió de hacerlo en la demanda, cuando ese requisito se encuentra en los anexos, conforme a la modificación que el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil le introdujo el artículo 9° de la Ley 794 de 2003, reproducido por el artículo 83 del Código General del Proceso, no se



hizo extensivo a las medidas cautelares, sino que, por el contrario, la parte final de la disposición perentoriamente exige “determinarlos”, lo cual no es otra cosa que individualizarlos.”

Es claro que del Certificado de Tradición y Libertad, se puede establecer la propiedad sobre cuota parte que la demandada MAYELINE CASTIBLANCO LÓPEZ, posee sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-120073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto- Nariño, el número de folio de matrícula inmobiliaria, la ubicación, dirección, tipo de propiedad, área, más no los linderos del bien inmueble, es el mismo certificado que al respecto, refiere que: *“Los linderos están contenidos en la Escritura Pública 967 de 17-07-1995 NOTARIA PRIMERA (...)”*

Así entonces, del estudio realizado no se encuentra circunstancia alguna que haga variar la decisión adoptada por el Despacho, evidente es que contra la providencia cuestionada cabe el recurso de reposición y a ello podría accederse si el juzgado compartiese las tesis planteadas por el recurrente, como en el caso presente no se da esta situación se concluye que ha de negarse la reposición solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 10 de mayo de 2021, conforme a las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581ca907792ec92879e2f4e915d39746bd76cb3ffb3f282061731c58a7d2edc4

Documento generado en 21/05/2021 08:52:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>